



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.C.P.A., por daños ocasionados como consecuencia de la equivalencia académica otorgada a los estudios de Criminología cursados en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 59/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia de la equivalencia académica otorgada a los estudios de Criminología cursados en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Rector Magnífico de la Universidad de de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada alega que en el año 1993 inició los estudios correspondientes a la Titulación Superior en Ciencias Criminológicas, habiéndose matriculado para ello en E.S.C.C.R.I., entidad vinculada y dependiente académicamente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en la que se le informó de que, en virtud de los Convenios suscritos entre E.S.C.C.R.I. y la Universidad, los estudios de Segundo Ciclo

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

de la titulación superior de las Ciencias Criminológicas eran equivalentes a los de licenciatura universitaria en la materia.

Dichos estudios los finalizó en el año 2000, estando por ello en posesión del título de Licenciada Superior en Ciencias Criminológicas, con todas las habilitaciones profesionales inherentes, siéndole otorgado tal título por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

4. El 30 de noviembre de 2010 se dirigió al Servicio de Gestión Académica de la ULPGC con la intención de que le certificaran y compulsaran la referida titulación para con ello poder acreditar su nivel de estudios en un proceso selectivo de la Administración pública, consistente en un concurso-oposición al que tenía intención de presentarse.

En respuesta al citado escrito, dicho Servicio le informó que la E.S.C.C.R.I., había sido clausurada con carácter definitivo y se le entregó el 13 de julio de 2011 copia de la Resolución del Vicerrector de Desarrollo Institucional y Nuevas Tecnologías, de 12 de marzo de 2007, por la que el título propio de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria de "Título Superior en Ciencias Criminológicas" había sido declarado como equivalente al título de diplomado universitario a los únicos efectos de acceso a la Licenciatura de Criminología, la cual nunca le fue notificada.

5. Por ello, la afectada considera que al negarse que los estudios realizados y su correspondiente título tuvieran el carácter de licenciatura superior en criminología, cuando se había ofertado en tal sentido, le ha causado diversos daños, no sólo los derivados de la imposibilidad de acceder a empleos que requieran tal titulación, sino que realizó un desembolso bajo la creencia de que, de acuerdo con lo ofertado, iba a obtener tal licenciatura, que de otro modo no hubiera realizado. Además, en la actualidad, para poder obtener tal licenciatura debe acceder a otras Universidades, situadas fuera de las islas.

Por todo ello, considera que se le han causado daños valorados en 108.757,75 euros, entre los que incluye los correspondientes al lucro cesante derivado de la imposibilidad de acceder a los mencionados puestos de trabajo.

6. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad

Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica y la normativa reguladora de la materia que nos ocupa.

II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 9 de enero de 2012, tramitándose de forma adecuada según su ordenación legal y reglamentaria procedimental.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2013 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio; si bien ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC, en el presente asunto, la reclamación pudiera considerarse extemporánea, pues, tanto si se considera que el hecho lesivo se produjo en el año en el que se ofertó, según la afectada, inadecuadamente la titulación, año 1993, como si se entiende que fue cuando se dictó la mencionada Resolución del Vicerrector en 2007 o, incluso, cuando la interesada acudió al servicio de gestión académica para que le compulsaran la acreditación de su titulación, el 30 de noviembre de 2010, se ha presentado la misma fuera del plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC (*"el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo"*).

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del TS estima que la interpretación de la prescripción, como institución que no se funda en principios de estricta justicia, sino en los de seguridad jurídica y abandono del derecho subjetivo, ha de hacerse en forma cautelosa y restrictiva, atendiendo a la faceta finalista del instituto como sanción y a consideraciones de necesidad y utilidad social que deben inspirar, conforme ordena el art. 3.1 del Código Civil, los criterios hermenéuticos de carácter lógico-jurídico (STS de fecha 26 de diciembre de 1995).

Por ello, teniendo en cuenta que la respuesta a su solicitud de Certificación de la titulación académica de los cursos realizados se produjo el 13 de julio de 2011 al serle entregada copia de la resolución del Vicerrector de Desarrollo Institucional y Nuevas Tecnologías de fecha 12 de marzo de 2007 en la que se comunicaba la

Resolución de fecha 26 de enero de 2007 del Director General de Universidades del Ministerio de Educación y Ciencia declarando la equivalencia del "Título Superior en Ciencias Criminológicas" al título de Diplomado Universitario, se debe tomar esa fecha, 13 de julio de 2011, como inicial del cómputo del plazo prescriptivo por considerar que es en ese momento cuando tuvo conocimiento efectivo del verdadero alcance de los estudios cursados; por lo que habiendo sido presentada la reclamación el 9 de enero de 2012, la misma lo fue dentro de plazo.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que, tanto en virtud de lo recogido en los Convenios suscritos entre la ULPGC y la E.S.C.C.R.I., como lo expresado en el propio diploma que se le expidió por parte de la Universidad a la interesada, ha quedado patente que las titulaciones a impartir por dicha Escuela constituían títulos propios de la Universidad, impartidos al amparo de la vigente, en aquel momento, Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los cuales requerían, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.2 del Real Decreto 1496/1987, de 6 de noviembre, sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, -en vigor durante el desarrollo de los estudios referidos-, del reconocimiento del Gobierno para ser título universitario oficial, el cual no se produjo y, por tanto, según dispone el citado precepto, *"carecerán de valor oficial y validez en todo el territorio nacional los títulos y diplomas obtenidos antes del reconocimiento"*.

En todo caso, en este supuesto, la actuación directa de la Universidad dejó clara la naturaleza y efectos académicos de los estudios, considerando en virtud de ello que no se le ha causado ningún daño a la interesada con su actuación.

2. En el presente supuesto, a la vista de lo actuado, ha de confirmarse, como señala la Administración Universitaria, que ésta en ningún momento, con su actuación procedió errónea o aún equivocadamente respecto a la naturaleza y efectos académicos del diploma que otorgaba, el cual se correspondía a un título propio de la ULPGC, de los previstos en el art. 28 del Ley Orgánica 11/1983, sin más valor académico que éste; lo que se constata en la documentación incluida en el expediente, entre ella el Texto del Convenio al efecto suscrito entre la Universidad y E.S.C.C.R.I., el diploma emitido y, aún, el propio tríptico publicitario del curso correspondiente, según el cual, el título de E.S.C.C.R.I., se expide por ésta con la plena tutela académica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, previéndose en breve la creación del correspondiente título propio de la ULPGC, con

convalidación automática, y con solicitud ulterior de homologación oficial por el Estado de acuerdo a lo previsto en el art. 8 del Real Decreto 1496/87 de 6 de noviembre.

Es más, la consideración de título propio de esa Universidad, con valor de diplomatura y no de licenciatura universitaria, se aprecia también en certificaciones de los estudios cursados que aporta la propia interesada, señalándose, en la emitida el 24 de abril de 2000, que dichos estudios están configurados como cursos de pregrado de Primer y Segundo ciclo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, conducentes a obtener tras superarlos el Título Superior en Ciencias Criminológicas (equivalencia a licenciatura), que está pendiente de solicitud de homologación oficial por parte del Estado, de acuerdo a lo establecido por el art. 8 y ss del Real Decreto 1469/87.

En otras palabras, se trataba de estudios que otorgaban, tras aprobar los cursos correspondientes, un título propio de la Universidad que se pretendía que fuese equivalente a la licenciatura universitaria, pero que no sólo no lo era al cursarse los primeros y obtenerse el segundo, sino que requería homologación estatal al fin indicado, que no existía entonces y no se produjo después; circunstancias que debía saber la interesada y que pudo constatar en todo momento y que, por tanto, implica que decidió libre y conscientemente elegir tales estudios propios de la Universidad.

3. Por lo demás, si nos atenemos a los sucesivos Convenios de colaboración suscritos entre E.S.C.C.R.I. y la ULPGC, la intervención de esta última Institución se circunscribe a la tutela académica de los estudios y cursos impartidos por E.S.C.C.R.I., una Asociación privada sin ánimo de lucro, dando conformidad a los cursos que se impartan, prestando asesoramiento y apoyo y comprometiéndose a expedir los títulos propios a los alumnos que superen las pruebas de aptitud correspondiente, para lo cual desarrollará las labores de control y seguimiento de las actividades desarrolladas por E.S.C.C.R.I. respecto a los objetivos a alcanzar en relación con el nivel universitario de los estudios y cursos impartidos.

Pues bien, dentro de este contexto se puede concluir que la ULPGC, en su labor de tutela académica de E.S.C.C.R.I., no ha realizado actuación alguna que pudiera dar cobertura legal a la reclamación de responsabilidad planteada por la reclamante; ni ha vulnerado en lo que a la relación con esta última se refiere, los principios de buena fe y de confianza legítima, puesto que en todo momento ha quedado claro que se trataba de un título propio de la Universidad con los efectos legales señalados en

el RD 1496/1987, de 6 de noviembre; por lo que con respecto a las pretensiones planteadas en su reclamación no ha habido actuación administrativa contraria a esos principios establecidos en el art. 3 de la LRJAP y PAC.

En este sentido, no podemos olvidar que el principio de confianza legítima “no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando del acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que, por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/u obligaciones que dimanen de actos propios de la misma”. (STS de 1 de febrero de 1999).

Puede ser criticable, tal como se constata con el Acta Notarial realizada en el 2011 aportada por la interesada con su reclamación, que en esa fecha, ya declarado desde 2007 el alcance real de la titulación impartida por E.S.C.C.R.I., el que la Universidad mantenga el contenido de su página web sin señalar que el citado título equivale a diplomatura universitaria, pero ello a los efectos analizados no deja de ser una mala praxis administrativa del todo punto censurable, pero que no tiene efectos sobre la reclamación interpuesta con anterioridad y sobre la que no ha podido influir.

Todo ello sin perjuicio de que la interesada pueda, si así lo estima conveniente, ejercitar las acciones judiciales que estime oportunas contra E.S.C.C.R.I. y/o sus representantes legales, si considera que la información recibida sobre los estudios realizados fue confusa o equivocada y esto le generó el error de apreciación en cuanto al alcance y validez de la titulación ofertada. Lo que se advierte; sin que ello implique, como es obvio, que este Organismo se esté pronunciando sobre el fondo de tal cuestión.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.